

por el Lic. Ramón Maldonado, contra la sentencia que pronunció la 2.^a Sala del Tribunal Supremo de Puebla, y en la cual declaró que el quejoso era deudor de una suma que él aseguró que había pagado, pues tratándose de la aplicación de la antigua legislación Española, la Suprema Corte concedió el amparo, porque en su concepto, hecho el debido análisis de las circunstancias del caso, debieron aplicarse las leyes 11, tít. 20, lib. 3.^o del Fuero Real, y la 32, tít. 12, Part. 5.^a, que trata de los pagos hechos por los gestores de negocios, y no la 12, tít. 12, Part. 1.^a, que trata de los pagos hechos por los fiadores, que fué la que indebidamente aplicó el Tribunal Superior de Puebla.

Mayor interés, quizá, que la anterior, presenta la de 26 de Noviembre de 1897, no tanto por el caso que resuelve, como por las declaraciones que contiene. Pedido, en efecto, el amparo por Manuel Solórzano, contra un fallo del Supremo Tribunal de Michoacán, que declaró que D.^a Teófila León de Ortiz carecía de personalidad para comparecer con su carácter de albacea del Pbro. D. José Antonio Ortiz, en el juicio ejecutivo promovido por el mismo Solórzano, no sólo se discutió en el juicio de amparo el punto de derecho civil controvertido, para el efecto de resolver si había habido inexacta aplicación de la ley, sino que como primer Considerando de la sentencia se estamparon los conceptos siguientes:

«Considerando, primero: que se ha establecido ya por esta Suprema Corte que la inexacta aplicación de la ley, en materia civil produce la violación del art. 14 constitucional, tanto más si se traduce en infracción manifiesta de la misma ley, en caso determinado, pues que entonces considera también vulnerada la garantía del artículo 16 igualmente constitucional, en cuanto á que, sin fundamento legal, y aun contra el que es aplicable, se ha causado una molestia indebida, desconociéndose derechos evidentemente existentes y que no es posible dejar de respetar á menos de ponerse en pugna abierta con los preceptos legales que nos rigen.»

El amparo, como puede fácilmente deducirse de las palabras anteriores, fué concedido.

Las numerosas ejecutorias hasta aquí citadas, son á nuestro juicio suficientes para formarnos un concepto claro del criterio que prevaleció en la Suprema Corte de Justicia antes de que comenzase á regir el capítulo 6.^o, tít. 2.^o, lib. 1.^o del Código de Procedimientos Federales, que trata del juicio de amparo. Como en éste se establece como un precepto legal, que para que proceda el amparo en asuntos judiciales del orden civil es necesario que la inexactitud en la aplicación de la ley sea manifiesta é indudable, en el capítulo siguiente ampliaremos algo más nuestras ideas acerca de esta interesante materia, y fijaremos las reglas que en nuestro concepto pueden servir de guía para la concesión ó negación del amparo, según las ejecutorias de la Suprema Corte anteriores y posteriores á la vigencia del citado Código.

CAPITULO XXI.

DE LOS AMPAROS PEDIDOS CONTRA RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN ASUNTOS DEL ORDEN CIVIL.

(CONTINUACIÓN)

Aunque al declararse vigentes las disposiciones contenidas en los títulos II y III del Libro 1.^o del Código de Procedimientos Civiles Federales,¹ pudiera creerse que el criterio de la Suprema Corte se había modificado radicalmente, en cuanto á la concesión de amparo en los negocios judiciales del orden civil, en realidad no ha sido así. Los amparos de esta clase, lejos de disminuir, se han multiplicado extraordinariamente, por el derecho concedido á los litigantes de pedir amparo hasta de las resoluciones que no tienen el carácter de sentencias definitivas, y los principios que han servido de criterio á la Suprema Corte para juzgar de la inexacta aplicación de la ley han continuado siendo casi los mismos.

¹ Es sabido que estas disposiciones comenzaron á regir el 10 de Diciembre de 1897.

Esto no obstante, nos ha parecido conveniente dividir nuestro estudio, como lo hemos hecho, en dos partes. En el capítulo anterior hablamos de los amparos concedidos antes de que comenzara á regir el actual Código; en este mencionaremos algunos de los que se han concedido después del 1º de Diciembre de 1897, y concluiremos procurando establecer algunas reglas que nos permitan, en cuanto sea posible, en una materia tan difícil, trazar la línea de separación que debe fijarse entre las atribuciones de las autoridades judiciales del orden común, y las de los tribunales federales, para el efecto de hacer cesar las violaciones constitucionales que aquellas pueden cometer. Para completar nuestro estudio, diremos al concluir algunas breves palabras acerca de los amparos pedidos contra sentencias arbitrales.

I. *Ejecutorias de amparo en negocios judiciales del orden civil, posteriores al 1º de Diciembre de 1897.*—Uno de los casos en que menos dificultad hay para conceder el amparo es cuando se alega la falta de audiencia del quejoso en el juicio en que se supone que han sido lastimados sus derechos; siendo de advertir que, á juicio de la Suprema Corte, esta falta de audiencia se verifica no sólo cuando real y efectivamente no se ha oído á aquel, sino también cuando no se le ha oído en la forma en que la ley lo ordena, y por este motivo se ha hecho una manifiesta aplicación inexacta de la ley. En este sentido fué dictada la ejecutoria de 7 de Noviembre de 1898, en el amparo promovido por Federico Lüdert, contra una sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo civil de San Luis Potosí, en la que aprobó un acuerdo tenido por los acreedores del concurso de Lambarri, por el que se desechaba un crédito del quejoso, que aparecía como hipotecario. Como esta ejecutoria no aparece publicada en el «Semanario Judicial de la Federación,» daremos noticia más pormenorizada del negocio.

Lüdert pretendía ser acreedor hipotecario en un concurso, y con tal carácter, antes de que el concurso fuera declarado, según parece, promovió algunas diligencias que quedaron en suspenso por algunos años. Cuando los trámites del concur-

so estaban ya muy adelantados, los Síndicos presentaron el proyecto graduatorio de los créditos, excluyendo el de Lüdert, porque á juicio de ellos era nula la hipoteca; se mandó notificar á éste lo que los Síndicos proponían, á fin de que expresase su conformidad ó inconformidad; pero él contestó que no debía de hacerlo en aquella forma, pues los créditos hipotecarios no están sujetos á la calificación que de ellos hagan los Síndicos ni los demás acreedores: que el juicio hipotecario promovido por él, debía continuar por todos sus trámites hasta pronunciarse sentencia definitiva que causara ejecutoria. Esto no obstante, el juez de los autos pronunció sentencia, aprobando el proyecto de los Síndicos, y declarando excluido del concurso el crédito del quejoso. Contra esta resolución se promovió el amparo, que fué concedido, por las razones expuestas al principio de este capítulo, como puede verse en la ejecutoria allí citada.

He aquí otro caso en el cual hay algo de particular. En un interdicto de retener la posesión, el demandado fué absuelto, lo que dió motivo á que el actor apelara de la sentencia de 1ª instancia. Pendiente aún la segunda, se desistió el apelante, y los autos bajaron al inferior para la ejecución del fallo. Al hacerlo, el juez mandó que el que había sido actor en el juicio, pagase las costas de la 1ª y de la 2ª instancia. Contra esta resolución se pidió el amparo, y la Suprema Corte de Justicia lo acordó por ejecutoria de 31 de Enero de 1898 (amparo Trinidad Berumen, de Sinaloa); porque esta condenación se había decretado cuando ya el Juez de 1ª instancia carecía de jurisdicción para pronunciar su sentencia, y sólo la tenía para hacerla cumplir.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en Sonora, en su art. 887, ordena que para declararse ejecutoriada una sentencia superior, se sustancie un incidente, y como el Juez de 1ª instancia de la Magdalena, en aquel Estado, no lo hizo así, sino que con sólo el escrito del promovente declaró ejecutoriada una sentencia, la Suprema Corte, por ejecutoria de 2 de Agosto de 1898, amparó á las Sras. Josefa y Concepción

Villaseñor, que se quejaron de este hecho. Como se ve, en este caso se trataba de la falta de audiencia de las quejas, en un caso en que debían ser oídas.

El siguiente merece mencionarse, por haberse tratado en él de los privilegios concedidos por nuestras leyes á las instituciones de crédito que existen en la República. El Banco Internacional é Hipotecario de México promovió juicio hipotecario contra Ernesto Angerstein y la Sra. Emilia Angerstein de Shuster, vecinos del Distrito de Bravo, en Chihuahua, y como los deudores hubieran renunciado el fuero de su domicilio y sometídose á los jueces de la Capital, el 4º de lo Civil de México ante quien se puso la demanda, libró el exhorto respectivo dirigido al Juez de Bravo, para que se pusiera al Banco en posesión de la finca hipotecada conforme á la fracción 2ª del art. 8º de la ley-contrato de 22 de Mayo de 1882. Al ir á ejecutarse esta diligencia se promovieron ante el Juez de Bravo dos tercerías de dominio sobre los bienes hipotecados, y sentenciadas éstas, hasta la segunda instancia, se declararon procedentes por sentencia del Tribunal Superior de Chihuahua. Contra esta sentencia se pidió el amparo, y aunque el Juez de Distrito lo negó, diciendo que la ley que hizo diversas concesiones al Banco, es una ley privativa y alegando otras razones, que la Suprema Corte refutó en su sentencia, este Alto Cuerpo concedió el amparo, porque la ley citada de 22 de Mayo de 1882 expresamente dice en su art. 8º, que no se admitirán más tercerías que las que se funden en escrituras públicas debidamente registradas y de *fechas anteriores á la del Banco*; y como las que fundaban las tercerías declaradas procedentes por la justicia local, eran de fechas posteriores, parecía lógico deducir que la ley se había aplicado inexactamente. En cuanto al concepto de ser la ley de creación del Banco una ley privativa, fué refutado en la ejecutoria, la cual tiene la fecha de 7 de Marzo de 1898.

Pocos días después de la anterior (el 12 de Marzo del mismo año) fué pronunciada otra ejecutoria, que merece ocupar un lugar preferente en los anales de la Justicia Federal, por las

circunstancias que en ella concurrieron, y por las discusiones á que dió lugar. Esta ejecutoria, que versó sobre un negocio que por tres veces ocupó la atención de la Suprema Corte de Justicia, fué pronunciada en el amparo promovido por el Lic. D. Manuel María Mejía, contra una sentencia de la Corte Suprema de Oaxaca, con motivo del caso que vamos á referir, con todos sus pormenores.

El quejoso contrajo matrimonio con la Sra. Guadalupe Gamboa, en el año de 1855. Poco tiempo después, en el de 1856, se separaron ambos cónyuges, habiendo puesto la señora demanda de divorcio contra su esposo, por causa de sevicia, ante la autoridad eclesiástica, que era la competente. La demanda quedó en suspenso muchos años: la señora pidió después alimentos á su esposo y éste no llegó á dárselos, porque contestó que estaba dispuesto á hacerlo, siempre que su esposa consintiera en ser depositada. Así permanecieron las cosas por más de cuarenta años.

Al cabo de ese tiempo, en el de 1892, el Sr. Mejía quiso vender una de sus fincas; pero habiendo encontrado dificultades para ello, porque se le exigía el consentimiento de su consorte, ocurrió al Juez para que éste declarase que no tenía tal necesidad, puesto que la sociedad legal había cesado desde que su esposa se separó de su lado.

Sentenciado el juicio y habiendo llegado hasta su segunda Instancia, la Corte Suprema de Justicia de Oaxaca, fundándose en la antigua legislación española, según la cual, la sociedad legal dura cuanto dura el matrimonio, y no termina por la separación de hecho, falló contra las pretensiones del promoviente.

Pedido amparo contra esta resolución, la Suprema Corte de Justicia, revocando la del Juez de Distrito, lo concedió por ejecutoria de 5 de Diciembre de 1896, fundándose en que, conforme á lo dispuesto en el art. 1854 del Código Civil de Oaxaca, el abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él los efectos de la sociedad legal. En esta ejecutoria no se da ninguna razón para

que se hubiese aplicado este precepto legal, de preferencia á los que regían cuando se verificó la separación de los cónyuges, aunque sí creemos que no fué desafortunada su aplicación, porque la separación se había prolongado durante la vigencia de los nuevos Códigos.

Habiendo vuelto el negocio al conocimiento de los Tribunales comunes, la Corte de Justicia de Oaxaca pronunció nueva sentencia en el mismo sentido que la anterior; pero por diversos fundamentos. En ella se dijo que, puesto que el caso tenía que resolverse conforme á la legislación vigente en la actualidad, debería tener su aplicación el art. 230 del Código Civil del Estado, el cual ordena que en los casos de separación de hecho, los cónyuges ó uno de ellos debe acudir al Juez por escrito, pidiéndole que autorice la separación; y como esto no se había verificado, no podía sostenerse que hubiera habido separación legal, y por lo mismo, debía subsistir la sociedad que la ley quiere que haya entre ambos cónyuges por sólo el efecto del matrimonio, independientemente de la voluntad de ellos.

Contra esta sentencia se pidió nuevo amparo, que fué concedido por la Suprema Corte, por la ejecutoria ya citada, de 12 de Marzo de 1898, vigente ya el Código de Procedimientos Civiles Federales, que no permite que se conceda el amparo en negocios civiles, sino por manifiesta y notoria inexactitud en la aplicación de la ley. El fundamento de esta ejecutoria, que fué dada por simple mayoría de votos, y contra la cual formuló voto particular el señor Magistrado Horcasitas, que fué publicado en el «Semanario Judicial de la Federación,» fué que contrariaba la ejecutoria anterior, para lo cual no tenía facultades la justicia ordinaria.¹

¹ Son dignas de estudio estas dos ejecutorias, por las cuestiones de derecho que en ellas se discuten. La primera (la de 5 de Diciembre de 1896) contiene una apreciación con la que no estamos conformes. Se dice en ella que los Tribunales eclesiásticos ante los cuales puso su demanda de divorcio la Sra. Gamboa, en el año de 1856, no eran competentes porque ya se había abolido el fuero eclesiástico por la ley de 23 de Noviembre de 1855; pero esto no nos parece exacto, porque esta ley abolió el fuero eclesiástico personal, no el real, esto es, el que se refiere al conocimiento de las causas matrimoniales, el cual no fué abolido sino hasta que se dió la ley del matrimonio civil en 1859.

Todavía esto no fué bastante. El Lic. Mejía había interpuesto el recurso de casación contra la segunda sentencia de la Corte de Oaxaca, contra la cual pidió también el amparo, porque en aquella fecha aun no regía el Código actual. Obtenido el amparo, se desistió del recurso de casación, que ya carecía de objeto; pero el Tribunal, al darle por desistido, ordenó que pagara las costas que había causado á su adversario, y que perdiera el depósito. Contra esta providencia interpuso la queja de defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, porque, en su concepto, el efecto de éste debió ser que las cosas volviesen al estado que antes tenían, como si la sentencia recurrida no hubiera sido pronunciada. La Suprema Corte le dió la razón; pero en el acuerdo en que se discutió este negocio, que fué uno de los primeros á que concurrió el autor de estas líneas, opinó éste en sentido contrario á la mayoría, sosteniendo que la eficacia del amparo no podía llegar hasta destruir los efectos de actos que se habían verificado después que aquél había sido concedido, que reconocían otra causa diversa de la que había producido el acto reclamado, y que afectaban intereses de terceras personas que no habían sido oídas, como sucedía en el caso. A pesar de todo, se declaró fundada la queja en uno de los acuerdos de fines del año de 1898, según recordamos.

Inútil sería añadir á las numerosas ejecutorias que en éste y en el anterior capítulo hemos citado, otras que versan sobre los mismos puntos ú otros puntos análogos. Así es, que sólo añadiremos las siguientes, que pueden presentar alguna novedad:

Por la de 17 de Agosto de 1898 se concedió el amparo de la Justicia Federal á los poseedores de la Hacienda del Xoco, Distrito Federal, contra una sentencia del Juez 4º de lo Civil, en la cual declaró que había lugar á la formación de un concurso necesario de los acreedores de dicha hacienda. En esta ejecutoria la Suprema Corte entró al examen analítico del negocio, y estudiando los arts. 913 y demás relativos del Código Civil del Distrito, concedió el amparo al quejoso.

En otra ejecutoria de 10 de Septiembre del mismo año, se

amparó á Mateo Cabeza de Vaca contra una sentencia del Juez 5^o Menor de la Capital, porque éste, en su sentencia condenatoria, no tomó en consideración la excepción de dinero no recibido, *non numerata pecunia*, que favorecía al quejoso.

La de 14 de Octubre del mismo año resolvió una cuestión que no es común. Se trataba de saber si procedía el interdicto de recobrar la posesión contra el que la había adquirido, autorizado por un mandamiento de Juez competente. El Tribunal Superior de Michoacán resolvió que sí, fundándose en la ley 2^a, tít. 34, lib. 11 de la Novísima Recopilación y en las doctrinas de Escriche. La Suprema Corte, sin discutir el fondo de la cuestión, negó el amparo, porque, aun aceptando como aplicable la ley recopilada, ella señala el término de tres días para promover el interdicto, el cual plazo, en el caso que se trataba de resolver, se había dejado pasar.

En un amparo pedido contra una sentencia del Tribunal Superior de Puebla, se concedió el amparo, dándose como razón para ello que la tal sentencia había comprendido puntos no discutidos en la 1^a Instancia, y así era en efecto. Se había discutido únicamente el punto de si un individuo designado en una cláusula de un testamento con el nombre de legatario y en otra con el de heredero, tenía uno ú otro carácter para el efecto de concurrir al nombramiento de albacea de la testamentaría. Las palabras del testador eran ambiguas; pero la discusión no tenía más objeto que el que hemos dicho, por lo que el Juez de 1^a Instancia se limitó á resolver lo que creyó justo, en el incidente sobre nombramiento de albacea, en el cual sólo alegaron los interesados lo que les pareció oportuno en la audiencia verbal á que con tal objeto fueron convocados.

El Tribunal Superior, dijo que la designación del quinto que hizo el testador equivalía á una mejora (se trataba de un nieto natural), y como no podía haber mejora sin legítimo, según la legislación que entonces regía en Puebla, era fuera de duda que se había resuelto un punto que no había sido objeto de la discusión en 1^a Instancia. La Suprema Corte, respe-

tando la facultad del Tribunal de Puebla para interpretar las cláusulas ambiguas del testamento, negó el amparo en cuanto á que el quejoso pretendía que se les diese una interpretación conforme á sus intenciones; pero lo concedió en la parte en que la sentencia daba al nieto el carácter de heredero mejorado en el quinto, porque este punto no había sido objeto de la sentencia apelada, y por lo mismo no podía serlo de la de apelación. Esta ejecutoria es de 27 de Octubre de 1898.

Las de 28 de Noviembre, negando el amparo pedido por la Sra. Mercedes Fajardo de Castellanos, contra una sentencia del Tribunal Superior de Yucatán; y las de 6 y 19 de Diciembre del mismo año, concediéndolo respectivamente á la Compañía de «Inversiones Kansas, Sinaloa,» contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado del mismo nombre, y á Policarpo Legorreta y socios, contra actos del Juez de 1^a Instancia de Matamoros (Estado de Tamaulipas), tratan cuestiones de derecho civil que parecen haber sido resueltas con acierto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Puede verse también la de 4 de Enero del año siguiente de 1899, en la cual, en virtud del análisis minucioso que se hizo de los datos que obraban en los autos, se resolvió que el Juez de 1^a Instancia de Tlaxiaco (Estado de Oaxaca), se había excedido de las facultades que el de igual categoría del Distrito de la capital le había conferido, por medio de un exhorto, para el embargo de unos bienes pertenecientes á Gustavo Stein, que fué el quejoso.

No tiene menor interés la de 20 de Febrero del mismo año, en la cual se procedió de la misma manera, resolviéndose en ella que era de ampararse á los dueños de la hacienda de San José Paranguero, situada en jurisdicción del Valle de Santiago (Estado de Guanajuato), contra una sentencia pronunciada por la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado. En un interdicto de obra nueva, la autoridad local, ó sea la 1^a Sala del Tribunal Superior de Guanajuato, desconociendo la naturaleza posesoria del interdicto, resolvió sobre la existencia de una servidumbre, con el cual hecho, en concepto de